

Quito, D. M., 24 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 037-13-SEP-CC

CASO N.º 1747-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Cortaza Vinueza, en su calidad de procurador judicial del Servicio Nacional de Aduanas (antes Corporación Aduanera Ecuatoriana), el 26 de mayo de 2011, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de abril de 2011 a las 14h30 por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso penal N.º 463-C-2010. El accionante afirma que la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, derecho de protección de las víctimas de infracciones penales y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General, el 04 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 36), el 07 de junio de 2012 a las 09h37, y dispuso que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación le correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien recibió el expediente 17 de julio de 2012.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo realizado en el sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, designado como juez sustanciador, quien avocó conocimiento de la misma el 24 de junio de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

El auto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 14h30, dentro de la causa N.º 463-C-2010.

“[...] JUICIO No. 463-2010-C.- Guayaquil, 26 de Abril del 2011, las 14h30.- VISTOS: (...) I.- En este Juicio se ha imputado la infracción aduanera que estaba antes prevista en el Art. 83 literal j) de la derogada Ley Orgánica de Aduanas, sin embargo, se debe observar que el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal señala que el proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y en las formas establecidas expresamente por este código. Y este mismo código adjetivo penal en su Art. 2 inciso tercero señala que deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones...”. Por lo que es necesario, que en estas cuestiones de puro derecho, se resuelva la petición de archivo del presente proceso penal Ut Supra solicitada, pues, el objeto del proceso penal aduanero fue derogado; y, por ende, el hecho punible que lo constituyó en sus inicios fue descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción. II.- Este proceso penal aduanero se inicia con la conducta que describía la letra j) del Art. 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, esto es: Falsa declaración aduanera con respecto a la mecánica.- Por todos es conocido que la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con el Código Orgánico de la Producción, letra Q, que dice textualmente: “se deroga la Ley Orgánica de Aduanas”; en consecuencia, el hecho punible se encuentra descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción (...) III.- La infracción perseguida en este juicio penal aduanero se consumó bajo la normativa punitiva de la Ley Orgánica de Aduanas; es decir, antes de la

d

promulgación del Código Orgánico de la Producción, y el principio de la regularidad de la retroactividad indica que nadie puede ser reprimido por un acto, que al momento de cometerlo, no se encuentre declarado como infracción por la Ley Penal. De ahí que, ahora el tipo penal el importar mercancías, con documentos cambiados, esto es, importar con documentos sustituidos falsos; cambiar las características de las mercancías con el objeto de inducir a error a la administración aduanera, por lo tanto esta derogado el acto punible que anteriormente fue motivo de este juicio. Tenemos entonces, dos conductas totalmente distintas: la primera contenida en la letra j) del Art. 83 de la Ley orgánica de Aduanas, que era la de causar un perjuicio; en cuyo caso, este proceso penal carece de objeto, porque no hay acto punible (...) IV.- LA CUESTION DE PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL: (...). ADEMÁS, ES OBLIGACIÓN NUESTRA ANTE UN PEDIDO CON LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ANTES ENUNCIADOS Y POR MANDATO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EL ATENDER LO SOLICITADO CONFORME SE DISPONE EN LOS ARTS: 5, 23 Y 25 DEL COFJ. En el presente caso, que estamos examinando, no se trata en estricto rigor de una sucesión de leyes similares; se trata de que la Ley Orgánica de Aduanas es DEROGADA EXPRESAMENTE NO POR UNA NUEVA Ley Orgánica de Aduanas; sino por un sistema jurídico más complejo como lo es el Código Orgánico de la Producción (...). Por lo expuesto, LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, RESUELVE: Atendiendo a lo ampliamente expresado, al despenalizarse la supuesta infracción, no hay delito que perseguir por haberse derogado expresamente la ley Orgánica de Aduanas y puesto en vigencia el Código Orgánico de la Producción; en consecuencia, se ordena el archivo de todo lo actuado y se dispone levantar todas las medidas cautelares reales, y personales. Además, la Sala considerando que en la vía administrativa se debe continuar con el trámite de nacionalización de mercaderías a la que se refiere la declaración aduanera No. 13487758, del refrendo N.º 028.08-034638-2-0, con el valor de la factura declarada, ordena que el inferior oficie al organismo pertinente, a fin de que el fisco recaude los valores que corresponda cobrar, y así precautelar los intereses del Estado (...)"

Detalle y contenido de la demanda

El accionante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 14h30, dentro de la causa N.º 463-C-2010.

Sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, derecho de protección de las víctimas de infracciones penales y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto en la sustanciación del proceso los jueces aceptaron un pedido de nulidad, luego de que se había confirmado un auto de llamamiento a juicio en contra de los acusados, pedido que carecía de fundamento puesto que con anterioridad ya había sido tramitado y negado.

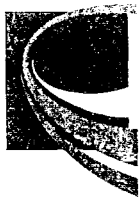
Manifiesta que el juicio estuvo represado por varios meses, lo cual dio lugar a que tanto el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador como los acusados, mediante escritos del 26 de abril de 2011 y del 5 de mayo del mismo año, soliciten se convoque a los conjuces para que resuelvan el proceso conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin embargo, argumenta que curiosamente el fallo apareció firmado el mismo 26 de abril, pero dos horas antes de la recusación. Esta sentencia fue notificada el 10 de mayo de 2011, cuando los jueces ya no tenían competencia para resolver el caso, y en la misma se resolvió archivar el juicio bajo el argumento de que el Código Orgánico de la Producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas, dejando de ser punible la defraudación tributaria mediante falsificación de documentos.

Señala que esta interpretación malintencionada y tendenciosa de preceptos legales, preceptos constitucionales y tratados internacionales implica vulneración al derecho constitucional al debido proceso y defensa del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. En este sentido, considera que la nueva ley no extingue la defraudación tributaria del catálogo de infracciones ni elimina la falsificación de instrumentos como delitos, ya que lo que hace es reordenar la redacción del tipo para que las mismas conductas –como defraudación y falsificación– sigan siendo punibles, ampliando el espectro del artículo al referirse a toda la actividad de la importación y no solamente a la presentación de la declaración aduanera.

Precisa que no era viable revisar una cuestión de nulidad procesal porque el fallo original declara la validez del juicio, razón por la cual la Sala se autoproclamó juez constitucional para revisar un fallo que se encontraba ejecutoriado,

C



supuestamente para tratar un tema que ya fue resuelto en primera y segunda instancia, tomando como justificación un pedido de acumulación que fue negado en las dos instancias, y al cual lo disfrazaron de cuestión constitucional.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso, derechos de protección de las víctimas de infracciones penales y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“... Por todo lo expuesto, la petición principal, es que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan aceptar este recurso extraordinario de protección, al amparo en los fundamentos de derecho señalados y, en consecuencia, declaren que se cometieron varias violaciones de las garantías constitucionales especificadas en los acápites anteriores al haber sustanciado en el proceso 463-C-2010, un recurso constitucional para revisar nulidades procesales inventado por los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, y la resolución de archivar el proceso por una supuesta derogación del tipo penal acusado por el cambio de leyes, cuando eso no fue más que un pretexto para beneficiar a los acusados, pues se trataba simplemente de un tema de sucesión de leyes penales, tal como he argumentado en esta petición, razón por la cual les solicito disponer como medida necesaria para la reparación del perjuicio ocasionado a la causa pública y restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas, la nulidad de la resolución de los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas (...).”

Contestación a la demanda

El doctor Welmer Quezada Neira, en el escrito de contestación a la demanda sostiene:

En el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentran establecidos los requisitos que una

demanda debe contener para que sea admitida a trámite de Ley, dentro de lo cual debe indicarse cuál ha sido la decisión judicial violatoria del derecho constitucional.

Argumenta que de la lectura de la acción presentada por el SENA E, no se observa que en su contenido se haga relación a la violación del derecho con relación inmediata, ya sea por acción u omisión por parte de la Sala, de esta forma omite establecer la relevancia constitucional del problema jurídico, por lo que se debería proceder a la inadmisibilidad de la acción.

Señala además que dentro del procedimiento penal se prohíbe la interpretación extensiva en materia penal, pues aquí prevalece el principio de legalidad y por lo tanto se debe sujetar estrictamente a lo que se encuentra en la ley.

Asimismo, hace referencia al principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional, y afirma que el recurrente no menciona en la demanda la acción u omisión que violenta el debido proceso o los otros derechos constitucionales que enuncia.

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, manifiesta:

“(...) en la acción extraordinaria de protección No. 1747-11-EP, planteada por el Ab. Carlos Cortaza Vinuesa, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de 26 de abril de 2011, a las 14h30, dictado por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ante usted comparezco y manifiesto: Que, señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones que me correspondan (...)”.

El doctor Paúl Ponce Quiroz, fiscal provincial del Guayas (e), en el escrito de contestación a la demanda manifiesta:

“(...) Que recibiré notificaciones a través de los correos institucionales ponceqp@fiscalia.gob.ec y moralesw@fiscalia.gob.ec, además solicito ser notificado mediante oficio a la dirección en Guayaquil, Víctor Manuel Rendón y Cordova, edificio La Merced (fiscalía), piso diez”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

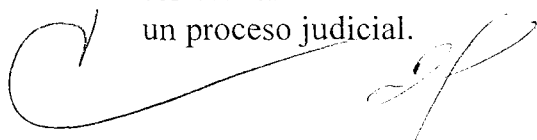
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso, en contra del auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 14h30, dentro de la causa N.° 463-C-2010.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008 se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.



La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30 dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la causa N.º 463-C-2010, tenga sustento constitucional, para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso.

1. La afirmación sostenida en el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30 dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, sobre la despenalización de los delitos aduaneros que dieron origen al proceso penal N.º 463-C-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. El auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La afirmación sostenida en el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30 dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la**

Corte Provincial del Guayas, sobre la despenalización de los delitos aduaneros que dieron origen al proceso penal N.º 463-C-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El accionante en el libelo de su demanda manifiesta que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, decidieron “(...) archivar el juicio porque supuestamente el Código Orgánico de la Producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas dejando de ser punible, en consecuencia, la defraudación tributaria mediante falsificación de documentos (...)”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho garantiza certeza en la administración de justicia, por cuanto prevé que las normas serán aplicadas de conformidad con la Constitución y las leyes propias de cada materia.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en referencia a este derecho manifestó: “La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”.¹

En razón de lo dicho, la seguridad jurídica es un derecho de suma importancia para el sistema de justicia nacional, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos por parte de las autoridades competentes para ello, en los cuales se apliquen las normas constitucionales y legales pertinentes.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 027-13-SEP-CC, dictada el día 11 de junio de 2013, dentro del caso No. 0513-12-EP.

Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que la norma que anteriormente regía la materia aduanera en el Ecuador era la Ley Orgánica de Aduanas, la misma que regulaba las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, y en la cual se incluía también los delitos aduaneros.

El artículo 82 de la derogada Ley de Aduanas, establecía que el delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error de la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco. Por su parte, el artículo 83 de la mentada norma, establecía cuales eran los tipos de delitos aduaneros, mientras que el artículo 84 determinaba las sanciones correspondientes.

Con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se reordenaron y agruparon todas las regulaciones que anteriormente regían jurídicamente la de producción nacional, transacciones comerciales, y en fin las inversiones tanto nacionales como internacionales, con el objeto de garantizar el derecho al buen vivir, a través de un régimen de desarrollo productivo que incentive la producción nacional. En este sentido, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece en su ámbito de regulación, a todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional, así como también abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, desde el aprovechamiento de los factores de producción, la transformación productiva, la distribución y el intercambio comercial, el consumo, el aprovechamiento de las externalidades positivas y políticas que desincentiven las externalidades negativas, comprendiendo además el campo de la facilitación aduanera para el comercio.

De esta forma, en el Título II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se regula la materia sustantiva aduanera, dentro de la cual se incluyen a los delitos aduaneros a los cuales se los ordena dividiéndolos en delitos de contrabando y delitos de defraudación aduanera. Del análisis de los mismos, la Corte Constitucional evidencia que no se cambió la conducta tipificada en la Ley Orgánica de Aduanas, lo único que se hizo en este nuevo cuerpo normativo, fue reclasificar los delitos de acuerdo al tipo penal.

En el presente caso, el delito materia del proceso penal N.º 463-C-2010, era el tipificado en el mencionado artículo 82 y artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, que establecía: “falsa declaración aduanera respecto del tipo,



naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento la falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados, exceda del diez por ciento, será sancionada con la pena establecida para el delito de falsedad de instrumentos públicos, de conformidad con el Código Penal, en cuyo caso no se requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil”. (El subrayado en el texto es nuestro).

Con la expedición del Código de la Producción, este delito paso a ser el tipificado en el artículo 178 bajo la denominación de “defraudación aduanera” en el cual se determina: “Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior”, en el que además se incluyen los actos que serán considerados como defraudación aduanera, entre los cuales se determina: “a. Importe o exporte de mercancía con documento falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil (...)”. (El subrayado en el texto es nuestro)

Conforme lo dicho, se evidencia que la conducta tipificada en ambos casos es usar documentos falsos o adulterados –falsa declaración aduanera– para cambiar el valor, cantidad, peso, especie y demás características de las mercancías que se vayan a importar o exportar, con el objeto de inducir a error a la autoridad aduanera.

Al respecto, la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*. Raúl Plascencia Villanueva sostiene que: “En cuanto a la tipicidad existen infinidad de postulados en torno a cómo identificarla y, en su caso, definirla, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apeguemos, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se la defina como la averiguación que sobre una conducta se

efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio. Lo cual podemos entender como la adecuación de los elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley”.² Desde la concepción de la víctima de una infracción penal, la tipicidad también toma fundamental importancia, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionados, conforme el legislador ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas, previas, claras y públicas.

En el presente caso, existía una conducta tipificada por la ley como infracción penal, la misma que conforme lo dicho nunca fue despenalizada por el legislador, lo cual debió haber sido observado por parte de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en pleno detrimento del derecho constitucional a la seguridad jurídica, bajo una interpretación desproporcionada, deciden archivar un proceso penal, dejando en un estado de incertidumbre e inseguridad a las partes procesales.

Por otra parte, es importante agregar que el presente caso no versa sobre un tema de antinomia, por cuanto no existe un conflicto de leyes que regulen la misma materia y que establezcan dos tratamientos contrarios, así como tampoco se refiere a temas de irretroactividad de la ley penal o supresión del número de infracciones, por cuanto el caso se circunscribe a la permanencia de un delito en el sistema de justicia, sin importar que el mismo se incluya en una norma jurídica que sucedió a la que lo regulaba.

En este punto, la Corte Constitucional estima fundamental referirse a la resolución³ dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 05 de octubre de 2011, en referencia a una consulta respecto si cabe aceptar la petición de formulación de cargos presentada por los fiscales en los delitos cometidos antes de la publicación del Código Orgánico de la Producción, a pesar de encontrarse derogada la norma que tipifica el presunto delito, esto en referencia al delito de contrabando. En contestación a dicha consulta el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sostuvo: “(...) Que afirmar que los tipos penales desaparecen de una legislación cuando se sustituye el cuerpo legal que los contemplaba pese a que continúan siendo conductas antijurídicas sancionadas, sería como pretender que al expedirse un nuevo Código Penal y derogarse el anterior, todas las

² Raúl, Pascencia Villanueva, “Teoría del Delito”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 96.

³ Corte Nacional de Justicia, Vigencia del delito de contrabando aduanero. Resolución de 05 de octubre de 2011, Registro Oficial No. 0564 de 26 de octubre de 2011.

infracciones que contemplaba éste deben ser consideradas como despenalizadas aunque las mismas conductas hayan sido recogidas en el nuevo cuerpo legal, pues ello implicaría que los delitos antes de la expedición de la nueva ley queden en la impunidad”.

En base a esta apreciación resolvió: “(...) 3. Los fiscales de delitos aduaneros y tributarios y los jueces competentes, en los casos que se investiguen o juzguen conductas tipificadas como contrabando, que hayan sido realizadas antes del 29 de diciembre de 2010, deberán referirse a ellas en base a las normas que describan el tipo penal respectivo en la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin que se pueda disponer el archivo de las causas iniciadas con anterioridad a la expedición de este Código argumentando que se halla despenalizado el delito”.

Esta resolución da una solución a la problemática generada para los delitos aduaneros a partir de la expedición del Código de la Producción y la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, la cual debe ser observada por todos los jueces en la sustanciación de las causas.

Conforme lo dicho, la Corte Constitucional colige que el delito aduanero consagrado en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, que dio origen al proceso penal N.º 463-C-2010, no se encuentra despenalizado ni mucho menos derogado, ya que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones recoge su contenido en el artículo 178. Razón por la cual, el criterio de los jueces al sostener en su sentencia que: “Por todos es conocido que la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con el Código Orgánico de la Producción, letra Q que dice textualmente: se deroga la Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, el hecho punible se encuentra descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción”, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes iniciaron un proceso por un delito que se encuentra tipificado como infracción penal, y que a pesar de la expedición de una nueva normativa, que también lo recoge, debía haberse sustanciado como tal.

- 1. El auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el auto dictado el 26 de abril de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y

Colusorio de la Corte Provincial del Guayas vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto en la sustanciación de la causa los jueces no remitieron el proceso al juez inferior para que prosiguiera con el trámite correspondiente, y mas bien expidieron un fallo supuestamente dos horas antes de ser recusados, sin haber tramitado la recusación presentada por los acusados y por la acusadora particular. En dicho fallo, el accionante sostiene que los jueces deciden archivar la causa bajo el argumento de que el delito tipificado en la Ley Orgánica de Aduanas quedó derogado con la expedición del Código de la Producción, lo cual a su criterio, atenta contra su derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto. El artículo 76 de la Constitución de la República determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”.

Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio Indubio pro reo; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y 7) Derecho a la defensa.

De estas garantías, el accionante considera que se vulneraron las consagradas en los numerales 1 (garantía del cumplimiento de las normas) y 3 (principio de tipicidad), bajo el argumento de que los jueces archivaron la causa con el fundamento de que el delito juzgado dentro de la misma se encontraba despenalizado.

Al respecto, conforme lo argumentado anteriormente, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio, sin justificación alguna consideraron despenalizada una conducta tipificada como delito, violando el principio de



legalidad, por cuanto existe el tipo penal en una ley posterior. Lo cual dio lugar a que se desconozca la normativa vigente que rige la materia aduanera.

En cuanto a la alegación del accionante de que se vulneró su derecho constitucional a la defensa, en razón de que los jueces no tramitaron su pedido de recusación, dictando el auto vulneratorio de derechos y resolviendo un pedido de nulidad cuando el mismo anteriormente ya había sido negado, la Corte Constitucional debe precisar que el derecho a la defensa es una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para sustentar sus alegatos.

La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: “se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”.⁴

De la revisión del proceso penal, se evidencia que el mismo inició como consecuencia de la denuncia penal incoada por el representante legal del Servicio Nacional de Aduanas –antigua Corporación Aduanera Ecuatoriana– en contra de Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza Loayza, Harold David Esmeralda y otros, por un supuesto delito de defraudación aduanera tributaria tipificado anteriormente en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas –actual 178 del Código de la Producción–, bajo el argumento de que los acusados dentro de sus actividades comerciales supuestamente habrían realizado la declaración aduanera N.º 13487758 con facturas falsas.

Terminada la fase de instrucción fiscal, el fiscal de la Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros de la Fiscalía Provincial del Guayas emite dictamen acusatorio en contra de los procesados, el cual es acogido por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas mediante resolución del 09 de febrero de 2010, con lo que se dicta auto de llamamiento a juicio por el delito tipificado en el artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas.

De esta decisión, el señor Welmer Quezada Neira y otros, presentan recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia del 30 de noviembre de 2010 por la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 012-13-SEP-CC, dictada con fecha 09 de mayo de 2013, dentro del caso No. 0253-11-EP.

Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, en la que se resolvió confirmar el auto de llamamiento a juicio. Ante ello, los acusados interponen un escrito en el cual solicitan la acumulación y nulidad de las acciones penales iniciadas en su contra, por la supuesta despenalización del delito tipificado en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas.

El 26 de abril de 2011 a las 14h30, la Sala dictó el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección en el cual se resolvió archivar el proceso por la supuesta despenalización del delito. Esta sentencia fue notificada el 05 de mayo de 2011; sin embargo conforme consta en el proceso constitucional, el mismo día en que se dicta sentencia, el señor Welmer Quezada Neira y otros, presentan un escrito a las 16h30 en el cual solicitan que se conforme la respectiva Sala de Conjuces para que resuelvan lo pertinente –del cual desisten cuando se enteran del auto resolutorio (fs. 330)–, mientras que el 05 de mayo de 2011 el abogado Carlos Cortaza Vinuesa, por los derechos que representa del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador de igual forma solicitó se llame a los conjuces para que resuelvan la causa.

Este pedido de recusación fue negado por los jueces de la Sala, bajo el fundamento de que ya resolvieron mediante auto el pedido de nulidad, y no existe nada más sobre lo cual pronunciarse.

De los hechos relatados, la Corte Constitucional evidencia que los jueces de la Sala al resolver el recurso de apelación confirmaron el auto de llamamiento a juicio, sin embargo posteriormente cambian su decisión y deciden archivar la causa por un supuesto pedido de nulidad y acumulación, que no era procedente.

En el considerando primero del auto del 26 de abril de 2011, mediante el cual los jueces resolvieron dicho pedido de nulidad sostienen que: “La interposición de la solicitud de nulidad presentada el 9 de diciembre del 2010, por los accionados, de un estudio exhaustivo de los autos, aunque se rodeó de garantías a todos los sujetos procesales y los órganos de control, fue extemporáneamente presentada; pues, los accionados debieron haberlo interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación oral realizada en la audiencia de fecha 23 de noviembre del 2010, a las 17H00; esto es, hasta el día viernes 26 de noviembre del 2010, lo cual no se hizo”, y luego en el considerando tercero dictaron sentencia archivando la causa, y por ende cambiando la situación del proceso, lo cual carece de lógica jurídica; por cuanto a pesar de la improcedencia del pedido de nulidad, los jueces lo tramitan y sustancian, suspendiendo la continuación del juicio N.º 463-C-2010 y pronunciándose de un asunto que no fue materia del extemporáneo recurso.

De esta forma, el accionante quedo en indefensión, por cuanto los jueces en la resolución del pedido de nulidad, llegaron a la conclusión de que el mismo no es procedente por extemporáneo y a la vez contrariamente resuelven la causa, disponiendo el archivo del proceso, aduciendo una infundada e ilógica despenalización del tipo penal tipificado actualmente en el Código de la Producción. Resolución que por las razones expuestas, no se encuentra debidamente motivada, en razón de que no existe una argumentación sustentada en normas pertinentes que les permita llegar a la conclusión final de la causa.

Bajo estas consideraciones, el auto del 26 de abril de 2011, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.

Cabe destacar que conforme lo dicho en la presente sentencia, la vulneración de derechos constitucionales se verifica en el momento en que los jueces sustancian, tramitan y resuelven el recurso de nulidad propuesto posterior a la emisión de la resolución del 30 de noviembre de 2010, en la cual se confirma el auto de llamamiento a juicio, pese a que el mismo se encontraba extemporáneo.

Finalmente, dentro de la pretensión del legitimado activo se presume la vulneración del derecho de protección a las víctimas de las infracciones penales, no obstante del análisis del auto objeto de acción extraordinaria de protección se puede observar que el accionante realiza una invocación a una interpretación de la norma constitucional contenida en el artículo 78 y no a un derecho de protección plasmado en elementos fácticos que demuestren la vulneración del mismo, razón por la cual la Corte Constitucional, no se refiere a éste.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 82 y 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto jurídico el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas.
 - b. Retrotraer el proceso hasta después de la expedición de la resolución del 30 de noviembre de 2010 que confirma el auto de llamamiento a juicio en todas sus partes, emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, para que se continúe con la sustanciación del proceso penal N.° 463-C-2010.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, que en su momento resolvieron el proceso penal N. ° 463-C-2010, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 **Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

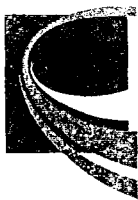
Caso N. ° 1747-11-EP

Página 19 de 19

Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 24 de julio del 2013. Lo certifico.

JPCH/lzm/mbvv

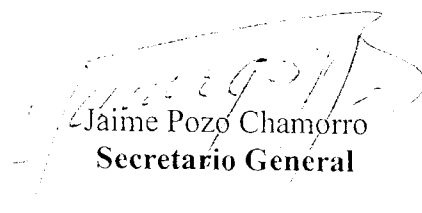

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1747-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

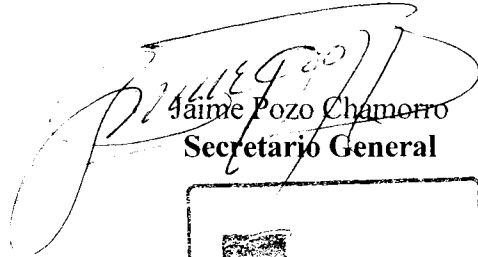
JPCB/R6mina
27/08/2013



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1747-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 037-13-SEP-CC de 24 de julio del 2013, a los señores: Carlos Cortaza Vinueza, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA E., en la casilla constitucional 1247 y a los correos electrónicos: ccortaza@legalitat.ec y notificaciones@legalitat.ec; Welmer Quezada y otros, en las casillas constitucionales 967 y 519; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Fiscal General del Estado, en la casilla constitucional 044; Fiscal Provincial del Guayas, a los correos electrónicos: pnceqp@fiscalia.gob.ec y moralesw@fiscalia.gob.ec; Gustavo Jalk Robèn, presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio Nro. 2690-CC-SG-NOT-2013; y, jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. 2691-CC-SG-NOT-2013; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

